

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2019

**EXPEDIENTE: 016/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.- - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **459/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **016/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada, **ordene** al Titular de la Oficina Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Institución Pública, le reintegre al actor los salarios de los que fue privado, consistentes en las quincenas del tres al veintiuno del año dos mil diecisiete.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **016/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco

se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*” - - - - -

TERCERO. Expone el recurrente que la sentencia alzada le causa agravios, porque la determinación adoptada por la Primera Instancia es incorrecta, toda vez que, la petición del actor deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa por el que le fue impuesta como sanción inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado, y que dicha resolución se encuentra revocada. - - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones son **inoperantes**, al concretarse únicamente a señalar que la sentencia le causa agravio, pero sin exponer argumento alguno, con el que controvierta la consideración sustancial del A quo para declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en que, la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, y que al haber sido revocada totalmente la resolución por la cual se le inhabilitado al actor, la consecuencia lógica y jurídica, es la restitución en el pleno goce de sus prestaciones que dejó de percibir, como lo prevé el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO



Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - -

Por otra parte arguye el recurrente, que la Primera Instancia determinó que la petición del actor resulta procedente, por estar basada en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos; determinación que considera incorrecta, porque si bien, dicho precepto legal es aplicable por estar vigente al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa 154/RA/2013, también es verdad que tal procedimiento se encuentra concluido al haberse revocado la resolución de inhabilitación; por lo que, al no estar comprendida la petición del actor en un procedimiento administrativo debidamente establecido ante su representada, lo correcto es, encuadrarla a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la fecha en la que fue presentado escrito de veintinueve de enero de dos mil diecinueve. - - - - -

Esta parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque esencialmente se concreta en considerar, que el procedimiento de responsabilidad administrativa que le fue instruido al actor, ya se encuentra debidamente concluido, y que la petición del actor respecto del pago de los salarios relativos a diecinueve quincenas que dejó de percibir a consecuencia de la inhabilitación que le fue impuesta y que posteriormente se revocó, fue presentada fuera de un procedimiento administrativo establecido ante su representada, y que por ello, debe ser atendida conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado y Municipios de Oaxaca, vigente a la

fecha de su presentación; alegaciones que son **equivocadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente principal de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene: - - - - -

- Que derivado de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la que revocó totalmente la diversa resolución de cuatro de octubre de dos mil catorce, que impuso a *********, sanción administrativa, consistente en inhabilitación por un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, (agregada a folios 12 a 18); el citado actor por oficio ********* de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, solicitó al Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el pago de diecinueve quincenas, más lo beneficios salariales legales que se le hubiesen otorgado durante el lapso de su inhabilitación, (folio 26).

- Solicitud que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante oficio *********, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, le informó a *********, que sería turnada a la Dirección Administrativa, para que determinara lo procedente, (folio 27).

- En seguimiento a lo anterior el Director Administrativo a quien le fue turnada la petición del actor, por oficio ********* de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, le indicó a Fidel Luján Cortés: que la resolución de revocación *“no se pronuncia en sentido alguno, ni hace referencia a efecto de realiza pago de salario alguno, ya que únicamente resuelve, que se deja sin efecto la sanción administrativa de inhabilitación impuesta”*, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara pertinente, (folio 28).

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba pena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



- De acuerdo con la anterior respuesta, el actor *********, dirigió al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, escrito de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el que solicitó se girara oficio al Titular de la Oficialía Mayor del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se le requiriera el pago de los salarios relativos a diecinueve quincenas, más los beneficios salariales que se le hubieren otorgado durante el lapso de su inhabilitación, (folios 22al 25).

- Al respecto por oficio ********* de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas "A" ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos "A", acordó: **"Primero. Hágasele saber al ciudadano *******, *que no ha lugar su petición realizada a través del escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto de que esta autoridad gire atento oficio al Titular de la Oficialía Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que esté proceda a restituirlo en el goce de sus derechos y precepciones que debió recibir durante el tiempo en que estuvo suspendido, toda vez que la resolución dictada en el recurso de revocación número 01/2015 de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete fue para el único efecto que se dejara insubsistente la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce y no para restituirlo al promovente en el goce de sus derechos y prestaciones, lo anterior de conformidad con lo manifestado en el proemio del presente acuerdo"*, (folios 20 y 21). - - - - -

Como se evidencia de todo lo anteriormente puntualizado la petición que realizó el actor al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, derivó de la emisión de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó revocar totalmente la resolución de cuatro de octubre de dos mil catorce, por la que se le impuso a *********, sanción administrativa de inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado. - - - - -

Siendo así que, si tal petición se realizó a consecuencia de la

emisión de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la que se emitió dentro del procedimiento administrativo disciplinario que le fue instruido al actor, es evidente que contrario a lo considerado por el recurrente, la petición del actor, para el reintegró de sus salarios que dejó de percibir derivado de la inhabilitación, debe fundarse en lo dispuesto por la Ley aplicable al inicio del procedimiento que se le instruyó, ello tomando en consideración, que la resolución que lo inhabilitó resultó ser ilegal y por ello, se determinó su **revocación total**.

Siendo además pertinente señalar, que como lo estableció la Primera Instancia, la consecuencia jurídica de dicha revocación es la restitución del administrado en el pleno goce de sus derechos afectados; de ahí que, si bien se emitió una resolución que revocó la sanción que le fue impuesta, tal procedimiento no se puede considerar como concluido, hasta en tanto, no se haya dado cabal cumplimiento a la consecuencia jurídica derivada de la determinación de revocación dada a la inhabilitación que le fue impuesta al actor; ello es, hasta en tanto, no se le realice el pago de los salarios que dejó de percibir durante el lapso de su inhabilitación; por tanto, y contrario a lo estimado por el recurrente, es de donde resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al inicio del procedimiento administrativo, al aun no encontrarse definitivamente concluido el procedimiento iniciado a Fidel Lujan Cortes. -----

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS